

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II.

Panamá, 12 de Mayo de 1905.

NUM. 109

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,
MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio Presidencial.
Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.
Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Santander, número 10.
Secretaría de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.
Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Caldas, número 18.
Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.
Despacho oficial, Parque de San Francisco, número...—Casa particular: Plaza de Herrera.
Secretaría de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.
Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número...—Casa particular: Carrera de Valmarino, número...

DEMETRIO H. BRID
Editor Oficial.

HORAS DE RECIBO.
El Presidente de la República
Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. á 11 a. m. y de 4 p. m. á 5 p. m.
El Secretario Privado,
J. E. Lefevre

AVISO
Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores,
Las siguientes horas de recibo, o los casos especiales ó urgentes:
Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 á 5 p. m.
Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 á 5 p. m.
Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a. m. y de 4 á 5 p. m.
Panamá, Diciembre de 1904.

PERMANENTE.
Los documentos publicados en GACETA OFICIAL se considerarán válidamente comunicados para los efectos legales y del servicio.
Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,
DANIEL BALLÉN.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.
Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Acta de canje.....	1
Resolución número 58.....	1
Resolución número 61.....	1
Resolución número 61.....	2
Resolución número 24.....	2
Resolución número 25.....	2
Decreto número 709 de 1840, de 18 de Octubre, sobre naturalización de extranjeros.....	2
Licitación a contrato para el suministro de sobretodos impermeables ó cucanudos para el Cuerpo de policía Nacional.....	3

Secretaría de Hacienda.
Decreto número 112 de 1905, de 25 de Abril, por el cual se hace un nombramiento.....

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.
Decreto número 11 de 1904, de 23 de Abril, por el cual se declara vacante un empleo y se hacen varios nombramientos.....

Secretaría de Fomento.
Decreto número 33 de 1904, de 29 de Abril, por el cual se declaran insubsistentes varios nombramientos.....
Decreto número 34 de 1904, de 4 de Mayo, por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.....
Decreto número 35 de 1905, de 5 de Mayo, por el cual se hace una promoción y varios nombramientos.....
Contrato número 11.....

Corte Suprema de Justicia.
Sentencias de primera y segunda instancias sobre la validez ó nulidad del artículo 4.º del Acuerdo número 2, de 4 de Enero último, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de San Félix.....
Sentencias de primera y segunda instancias sobre la validez ó nulidad del artículo 1.º del Acuerdo número 1.º, de 8 de Enero último, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de San Lorenzo.....

Tribunal de Cuentas.
(Primera Plaza).
Auto número 75 de 1905, de 29 de Marzo.
Auto número 76 de 1905, de 8 de Abril.
Auto número 77 de 1905, de 12 de Abril.
Auto número 78 de 1905, de 26 de Abril.
Auto número 79 de 1905, de 14 de Abril.
Auto número 80 de 1905, de 15 de Abril.
Auto número 81 de 1905, de 15 de Abril.
Auto número 82 de 1905, de 15 de Abril.

Tesorería General de la República.
Registro del libro "Mayor" de la casa de comercio establecida en esta ciudad bajo la razón social de Harte-

matte y Co.....
Provincia de Colón.
Caudro que demuestra las entradas de Iniques habidas al puerto de Portobelo durante el mes de Marzo de 1905, con expresión de su cargo, pasajeros, etc.....

Avisos.....
Edictos.....

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

ACTA DE CANJE.

Nosotros los infrascritos, Santiago de la Guardia, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores de la República de Panamá, y John Barrett, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en Panamá, habiéndose reunido con el objeto de canjear las ratificaciones del Tratado firmado en Panamá el 25 de Mayo de 1904, entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, sobre la extradición de criminales, y habiendo sido cuidadosamente comparadas las ratificaciones del mencionado Tratado y hallandolas exactamente conformes a una respecto de la otra, hemos efectuado hoy el canje en la forma acostumbrada.
En fe de lo cual hemos firmado el presente Protocolo de Canje y fijado sobre él nuestros sellos.

Dado en Panamá, a los ocho días del mes de Abril de 1905.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.
JOHN BARRETT.

RESOLUCION NUMERO 65.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 65.—Panamá, 3 de Mayo de 1905.

Examinado el Acuerdo número 1.º del presente año, "sobre sistema registático del Distrito", expedido por el Concejo Municipal de Chapirra, se observa que algunas disposiciones de dicho Acuerdo son ilegales como se pasa á demostrar.

El artículo 7.º divide la contribución personal subsidiaria en cuatro clases, es decir suprime dos de las establecidas por la Ordenanza número 51 de 1898; y el artículo 8.º dispone que se entienda por 1.ª clase la que corresponde á la segunda, de conformidad con la Ordenanza número 51 citada, y así sucesivamente.

La ilegalidad de tales disposiciones es evidente.
Luego, el artículo 15 establece un impuesto denominado sobre explotación de bosques.
De acuerdo con el ordinal 4.º del artículo 1.º de la Ordenanza número 48 de 1898 esa contribución debe llamarse sobre explotación de bosques y terrenos comunales. Ante de que es incorrecto cambiarlo á los impuestos las denominaciones que les dan las leyes que los establecieron, la contribución de que se trata no puede ser cobrada en el Distrito de Chapirra, porque para ello sería necesario que el referido Distrito poseyera tierras y bosques comunales, de lo cual no se tiene la menor noticia en este Despacho.

Seguramente los miembros del Concejo de Chapirra han creído que las tierras libres ó baldías situadas dentro de los límites del Distrito, únicas de las cuales es posible la extracción de caucho, cocobolo etc., son tierras comunes, y esa errónea creencia les ha hecho incurrir en la ilegalidad de gravar la explotación de bosques nacionales.

En consecuencia,

SE RESUELVE:
Suspender la ejecución de los artículos 7.º, 8.º y 15 del Acuerdo número 1.º del presente año, expedido por el Concejo Municipal de Chapirra, y pasar copia de dicho Acuerdo al Juez del Circuito de Panamá que está de turno para que resuelva sobre la validez ó nulidad de las disposiciones cuya ejecución se suspende.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
Rubricada por el señor Presidente.
El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 60.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 60.—Panamá, 5 de Mayo de 1905.

Con nota número 179, de 2 de los corrientes, el señor Gobernador de la Provincia de Panamá ha remitido á este Despacho copia del Acuerdo número 2 del presente año, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Chapirra.

En su citada nota el señor Gobernador hace las siguientes observaciones al referido Acuerdo:
"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 58 de 1904, el Concejo ha debido incluir en el Presupuesto de Gastos la partida correspondiente al mes de diciembre á que tienen derecho el Juez Municipal y su Secretario.

"Tampoco aparece la partida para manutención de los presos pobres de que trata el inciso 9.º del artículo 7.º de la Ordenanza número 48 de 1898.
"Siendo como son los expresados gastos ordenados por disposiciones legales vigentes el Concejo los ha omi-

tido, sin embargo ha votado la partida de ochenta y ocho pesos noventa centavos (\$ 88.90) para gastos impre-
vistos."

Este Despacho considera correctas las objeciones del señor Gobernador, y como se observa además que el Acuerdo en alusión carece de la aprobación del Inspector Provincial de Instrucción Pública, omisión que lo vicia de nulidad según lo previene el ordinal 18 del artículo 69 del Decreto número 429 de 1893;

SE RESUELVE:

Suspéndese la ejecución del Capítulo II del Acuerdo número 1 del presente año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Capira, pasesse copia de dicho Acuerdo al Juez del Circuito de Panamá que está de turno para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 61.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 61.—Panamá, 5 de Mayo de 1905.

El 17 de Abril último, el Concejo Municipal del Distrito de Panamá expidió el Acuerdo número 5, aprobatorio de un contrato celebrado entre el Personero Municipal y la señora Dolores Barrios, sobre arrendamiento de un lote de terreno situado en la Playa de Rojo-leña de esta ciudad; y en virtud de lo prescrito por el artículo 216 del Código Político y Municipal, el señor Gobernador de la Provincia ha remitido a este Despacho copia del Acuerdo en alusión junto con nota número 157; de fecha 24 del citado mes de Abril.

En dicha nota el mencionado funcionario hace constar que "el terreno á que se refiere el contrato de arrendamiento ha sido adjudicado sin que haya mediado licitación alguna, y no es lícito á los Concejos arrendar fincas municipales, sino en subasta pública como lo dispone terminantemente el Código Político y Municipal en su artículo 249."

La disposición citada por el señor Gobernador no establece excepciones de ninguna naturaleza y la omisión en el cumplimiento de lo prevenido por ella hace que el contrato y el Acuerdo que lo aprueba estén viciados de nulidad.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Suspéndese la ejecución del Acuerdo número 5 del presente año, "por el cual se aprueba un contrato", expedido por el Concejo Municipal del Distrito Capital. Pásease copia de dicho Acuerdo al Juez del Circuito de Panamá que esté de turno, para los fines que determina el artículo 220 de la Ley 149 de 1888 (Código Político y Municipal).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 24.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 24.—Panamá, Mayo 3 de 1905.

Teniendo en cuenta que el día 27 de Abril que acaba de pasar varios obre-

ros jamaicanos al servicio del Canal promovieron un desorden que reprimió la Policía de esta ciudad; que debido á ese desorden resultaron heridos y maltratados algunos jamaicanos y miembros de la Policía; que con respecto á los hechos ocurridos deben existir entre los particulares especialmente numerosos testigos presenciales cuyo testimonio es indispensable como garantía de certidumbre é imparcialidad; y que el Gobierno desea vivamente que la verdad se esclarezca sin contempORIZACIONES ni demoras, resultado que sólo se puede obtener con el concurso judicial.

SE RESUELVE:

Comisionar al señor Juez Superior de la República para que investigue con amplitud y precisión la verdad de los hechos de que se trata, á fin de saber á ciencia cierta cuál fue la causa efectiva del desorden, y cuál de las partes incurrió en responsabilidad por razón de sus proceder.

La investigación debe llevarse á cabo con intervención del Ministerio Público, y una vez perfeccionada pasarla á este Despacho para los fines á que haya lugar.

Pásease al Juez comisionado los documentos que se hallan en el Despacho relacionados con el asunto.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 25.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 25.—Panamá, Mayo 6 de 1905.

El Concejo Municipal de Bocas del Toro resolvió el 16 de Marzo anterior considerar al señor Salomón H. Canoan, de nacionalidad siria, como ciudadano panameño.

Ahora solicita del Gobierno el mismo señor Canoan que se le otorgue la carta de naturaleza correspondiente, y con tal objeto acompaña con su solicitud los documentos en que consta:

- 1.º Que ha residido en el territorio de la República más de diez años;
2.º Que ejerce la industria comercial;
3.º Que tiene en Bocas del Toro bienes raíces y capital en giro; y
4.º Que debido á esas circunstancias fue por lo que el Concejo de Bocas del Toro resolvió considerarlo ciudadano panameño.

En concepto del Gobierno el señor Canoan no necesita de carta de naturaleza para ser panameño; basta que á solicitud suya lo declare así la Municipalidad de su residencia, según lo previene el inciso 3.º del artículo 6.º de la Constitución de la República.

La Constitución colombiana establece diferencia entre extranjeros en general y extranjeros de la América española en particular. Para aquéllos era necesario carta de ciudadanía expedida por el Poder Ejecutivo, y para estos sólo se requería su inscripción como colombiano ante la respectiva Municipalidad; pero la Convención Nacional panameña eliminó esa diferencia y dijo que era panameño todo extranjero que reuniendo determinadas condiciones declarase ante la Municipalidad de su residencia su voluntad de naturalizarse en Panamá.

Mas los Municipios no pueden inscribir á ningún extranjero como panameño en tanto que pose hayan llenado las formalidades previas que para estos casos establece la ley 145 de 1888, sobre extranjería y naturalización, vigente aún en cuanto no se oponga á la Constitución ni á las leyes de la República. Existen además disposiciones ejecutivas reglamentarias de esa ley que deben tenerse en cuenta en esta

materia, como por ejemplo el Decreto número 709 de 1890, publicado en el Diario Oficial número 8218, disposiciones que no ha observado el Concejo Municipal de Bocas del Toro en la inscripción del sirio Canoan como ciudadano panameño. Por consiguiente,

SE RESUELVE:

Para ser ciudadano panameño por adopción, basta que el extranjero que reúna las condiciones constitucionales sea inscrito como tal ante la respectiva Municipalidad, siempre que para ello se llenen las formalidades prescritas por la ley 145 de 1888, sobre extranjería y naturalización, y el Decreto número 709 de 1890, que la reglamenta, en cuanto esas disposiciones se refieren á los hispano-americanos, por ser las aplicables.

La inscripción como panameño del sirio Salomón A. Canoan hecha por la Municipalidad de Bocas del Toro no es válida por no revestir las formalidades requeridas.

Reproduzcanse en la GACETA OFICIAL el Decreto citado y los modelos que al pie de él aparecen publicados en el Diario Oficial.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 709 DE 1890.

(DE 15 DE OCTUBRE),

sobre naturalización de extranjeros,

El Presidente de la República de Colombia,

En ejecución de los artículos 16 y siguientes de la Ley 145 de 1888 (15 de Noviembre), sobre extranjería y naturalización.

DECRETA:

Artículo 1.º Se concederá carta de naturaleza á todo extranjero que lo solicite y cuya naturalización, á juicio del Gobierno, sea conveniente á la República por haber venido á ella con algún género de industria ú ocupación útil de que subsistir.

Artículo 2.º El extranjero que quiera obtener carta de naturaleza presentará al Gobernador del Departamento en que reside, un memorial ajustado al modelo anexo á este decreto, bajo el número 1.º, expresando en él:

1.º Su libre y espontáneo deseo de naturalizarse en la República de Colombia;
2.º La Nación de que sea oriundo y el Gobierno de que se considere subdito;

3.º Su edad, el oficio, profesión ó industria de que subsista, y el tiempo que haya residido en la República; y

4.º Su estado de casado ó soltero; y en el primer caso el nombre de su mujer, y el número, nombre, edad y sexo de sus hijos, menores de veintin años, si los tuviere.

Artículo 3.º El Gobernador á quien se presente algún memorial solicitando carta de naturaleza, lo examinará, y si hallare que no se ha omitido ninguna de las circunstancias requeridas en el artículo anterior, le dará curso informando al Ministerio de Relaciones Exteriores lo que estime conveniente acerca del peticionario, para que el Gobierno resuelva su solicitud como lo tenga á bien. En caso contrario, esto es, si se hubieren omitido alguna ó algunas de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, el Gobernador cuidará de que se reponga el memorial, subsanando los defectos que se le hubieren notado, para que pueda dársele el curso regular.

Artículo 4.º El Gobierno, en vista del memorial y del correspondiente informe del Gobernador, declarará si accede á la solicitud; y en caso de acceder á ella, expedirá la carta de naturaleza, conforme al modelo número 2.º de los

anexos á este decreto, y la remitirá al peticionario por conducto de la respectiva Gobernación del Departamento.

Artículo 5.º Luego que el Gobernador reciba una carta de naturaleza expedida por el Gobierno, la pasará á la primera autoridad política del distrito en que reside el extranjer que la solicitó, á quien se estará para que comparezca ante ese funcionario y en presencia del mismo y de su Secretario, jurará ó protestará solemnemente, si su religión no le permitiere jurar:

1.º Que en su calidad de colombiano por adopción sostendrá, obedecerá y cumplirá la Constitución y leyes de la República;

2.º Que renuncia absoluta y perpetuamente todos los vínculos que le ligaban al Gobierno del país en que haya nacido, ó á cualquiera otro de que haya en aquel día haya sido; ó se haya considerado dependiente; y

3.º Que asimismo renuncia para siempre todos los derechos y privilegios que de tales vínculos ó dependencia pudieran derivarse.

Artículo 6.º Al respaldo de cada carta de naturaleza se extenderá la respectiva diligencia de juramento ó protesta firmada por el naturalizado, por el funcionario que haya recibido tal juramento ó protesta, y por el Secretario que haya presenciado el acto.

Artículo 7.º Cumplidos estos requisitos, se devolverá la carta de naturaleza al Gobernador, para que ordena su copia y registro íntegramente, junta con la diligencia de juramento ó protesta, en un libro que se abrirá al efecto en la Gobernación. Cada asiento ó partida de ese libro tendrá su correspondiente número de orden y se encabazará con el nombre del naturalizado.

Artículo 8.º La copia y registro de que habla el artículo anterior se autorizarán con las firmas del Gobernador y su Secretario de Gobierno, y se anotarán en la carta de naturaleza, expresando la fecha en que se ha compulsado la copia, y el folio del libro en que queda registrada la carta.

Artículo 9.º El Gobernador, inmediatamente después de cumplidas estas formalidades, remitirá la carta de naturaleza al funcionario que debe categrarla á la Gobernación, y elevará al Ministerio de Relaciones Exteriores una copia de la diligencia de juramento ó protesta que aquél haya prestado, para que luego constar circunstanciadamente el registro nominal de naturalizados que debe llevarse en dicho Ministerio con arreglo al artículo 22 de la Ley citada.

Artículo 10.º En cada una de las partidas de este registro se expresará:

1.º El número que correspondiera á la carta de naturaleza, y la fecha en que se haya expedido;

2.º El nombre y edad del naturalizado, la Nación de que sea nativo, el Gobierno de que era ó se considere subdito, y el tiempo que haya residido en la República;

3.º Su estado de soltero ó casado; si es casado, el nombre de su mujer, el nombre, edad y sexo de los hijos menores de veintin años que, conforme al artículo 17 de dicha Ley 145, deban quedar naturalizados en cabeza de padre de familia;

4.º La Gobernación por cuyo conducto el naturalizado elevó su solicitud y la fecha de ésta;

5.º La fecha y número del oficio con que el respectivo Gobernador haya participado la prestación del correspondiente juramento ó protesta, la fecha en que haya tenido lugar este acto y autoridad que lo haya presenciado.

Artículo 11.º Las Municipalidades dirigirán al Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de la Gobernación del Departamento, tanto la posición ó consulta á que se refiere el artículo 21 de la Ley 145 de 1888, como una copia, autorizada, de la diligencia de que trata el artículo 20 de la misma ley (modelo número 3.º)

6.º En los libros prescritos por el artículo 7.º del presente decreto se registrará dicha diligencia, la que se registrará también en el libro de que habla el artículo 10.

Artículo 12.º Al fin de cada uno de los mencionados libros, y para cada uno de sus exámenes, se insertará, en orden

bético, una lista ó índice nominal de los naturalizados con expresión del número de la correspondiente partida y del folio en que está se encuentre.

Dado en Bogotá, a 18 de Octubre de 1899.

CARLOS HOLGUIN.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

ANTONIO ROLDAN.

MODELO NUMERO 1.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores - Bogotá.

Yo, N. N., mayor de... años, natural de... subdito del Gobierno de... estado... casado, expresando en el último caso el nombre de su mujer y el número, nombre, edad y sexo de sus hijos menores de veintitín años, si los tuviere, a Su Señoría atentamente represento: que teniendo más de [tanto tiempo] de residencia en la República de Colombia, en donde actualmente me he ejerciendo el oficio [profesión ó industria] de... y libre y espontáneamente desearo de naturalizarme en esta República, ocurro, por conducto de la Gobernación del Departamento de... solicitando del Excelentísimo señor Presidente de la República se digné expedirme la respectiva carta de naturalización, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 145 de 1888, sobre extranjería y naturalización, pues estoy dispuesto a hacer el juramento (ó protesta) de que trata el artículo 19 de la misma Ley.

MODELO NUMERO 2.

El Presidente de la República de Colombia.

A todos los que las presentes vieren, salud!

Por cuanto N. N. ha solicitado del Gobierno carta de naturalización en memoria de [tantos] de [tal] mes del [año] tal, dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de la Gobernación del Departamento de... exponiendo ser natural de... subdito del Gobierno de... residente en la República de Colombia...

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 1º del artículo 120 de la Constitución y por la Ley 145 de 1888, sobre extranjería y naturalización que le autorizan para conferir carta de naturalización a todo extranjero que la solicite, ha venido en expedir, la presente al mencionado N. N. (si tuviere mujer é hijos menores de veintitín años, que deben quedar naturalizados, se expresará así nominalmente), declarándole colombiano, y como tal, sujeto á los deberes y en goce de los derechos que le correspondan por la Constitución y por las leyes, desde el punto en que el mencionado N. N. haya hecho ante la autoridad y con las formalidades de que hablan los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del Decreto ejecutivo número 709 de 18 de Octubre de 1890, el juramento ó protesta solemne de querer de su libre y espontánea voluntad ser colombiano, ó sostener, obedecer y cumplir la Constitución y las leyes y de renunciar para siempre á cualesquiera vínculos que lo liguén á otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República, y referendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá, á...

[L. S.] [Firma del Presidente].

[Firma del Ministro de Relaciones Exteriores].

MODELO NUMERO 3.

En la ciudad (ó Distrito) de... Departamento de... (a tantos) de [tal] mes y año, en el salón de sesiones del Concejo Municipal, siendo hoy el día señalado para recibir el juramento (ó protesta legal) al señor N. N. que ha solicitado se le inscribiera como colombiano, de acuerdo con lo que ordena el artículo 20 de la Ley 145 de 1888, sobre extranjería y naturalización, en vista de la autorización conferida al efecto por el Gobierno, á quien se dirigió la consulta del caso por conducto de la Gobernación del Departamento, el mencionado señor N. N., en presencia de los infrascritos Presidente y Secretario del Concejo, expuso que es natural de... (se indicará de qué República ó Gobierno se considera ciudadano ó subdito); de estado [soltero ó casado, expresando en el último caso el nombre de su mujer y el número, nombre, edad y sexo de sus hijos menores de veintitín años, si los tuviere]; y que de su libre y espontánea voluntad desea adquirir la nacionalidad colombiana. Juró en debida forma (ó protestó solemnemente, si su religión no le permitiese jurar) renunciar para siempre á cualesquiera vínculos que hasta ahora lo hayan ligado á otro ó otros Gobiernos, y que en su calidad de colombiano por adopción sostendrá y cumplirá las leyes de la República de Colombia.

Copia de la presente diligencia se remitirá al Ministro de Relaciones Exteriores por conducto del señor Gobernador del Departamento.

El Presidente del Concejo Municipal, N. N.

N. N. (el nacionalizado).

El Secretario, N. N.

LICITACION A CONTRATO.

para el suministro de sobretodos impermeables ó encasuchados para el Cuerpo de Policía Nacional.

El día 19 de Mayo próximo, de dos á cuatro de la tarde, se verificará en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores licitación pública para adjudicar al mejor postor el contrato sobre suministro de trescientos cincuenta sobretodos impermeables ó encasuchados para el Cuerpo de Policía Nacional, de la ciudad de los que usa la Policía de los Estados Unidos de América.

Para ser postor en dicha licitación es preciso consignar previamente en la Tesorería General de la República la suma de trescientos dólares (B) 300.00 en calidad de fianza de quiebra, suma que ingresará á las arcas nacionales en caso de que hecha la adjudicación del contrato éste no llegue á perfeccionarse por culpa del proponente.

El recibo en que conste que se ha hecho el depósito mencionado, se acompañará con la propuesta respectiva, sin cuyo requisito no será tomada en consideración.

Las propuestas se recibirán en sobre sellado y cerrado en el Despacho de la Secretaría hasta las once de la mañana del día señalado para la licitación, las cuales se abrirán en la sesión pública que tendrá lugar a las dos de la tarde del mismo día, y tomando por base la oferta más módica se dará principio á las pujas y repujas verbales, que durarán hasta las cuatro de la tarde, hora en que se cerrará el remate y se adjudicará provisionalmente el contrato al mejor postor; pero los individuos que hayan tomado parte en la licitación pueden, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes, mejorar la oferta aceptada en un diez por ciento (10 %).

Esta oferta dará lugar á nuevas pujas y repujas verbales por un término que fija el Secretario de Gobierno y que será notificado á las partes.

El día antes del fijado para la licitación los proponentes deberán presentar en el Despacho de la Secretaría muestras de los sobretodos, para su

escogencia por el señor Comandante del Cuerpo de Policía.

No serán admitidos aquellos proponentes en que no conste de manera expresa que se aceptan todos y cada uno de las estipulaciones del siguiente Pliego de cargos.

El Contratista se obliga:

- 1.º A suministrar á más tardar, noventa días después de aprobado el contrato respectivo por el señor Presidente de la República, trescientos cincuenta sobretodos impermeables para el Cuerpo de Policía Nacional, iguales á la muestra que queda depositada en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.
2.º A garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del contrato con una fianza personal por valor de mil quinientos dólares (B) 1.500.00.
3.º A pagar tres dólares de multa por cada día de demora en la entrega de los efectos contratados, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado; si la demora pasare de treinta días sin que medie la circunstancia mencionada el Contrato se perderá á favor del Tesoro el valor de la fianza prestada para el cumplimiento del contrato.

El Gobierno se obliga:
1.º A pagar al Contratista la suma de... dentro de los diez días siguientes á aquel en que reciba en esta ciudad dichos artículos á su entera satisfacción.
2.º A eximir al Contratista del pago de todo derecho consular ó de introducción por los artículos que se contratau.

Paanamá, 19 de Abril de 1905.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 112 DE 1905, (DE 28 DE ABRIL).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la Republica

En uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Plinio Cano H., Cabo del Resguardo Nacional de Portobelo en reemplazo del señor Clovis Alemán á quien se le ha aceptado la renuncia del cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 28 de Abril de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

E. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

DECRETO NUMERO 11 DE 1905, (DE 28 DE ABRIL).

por el cual se declara vacante un empleo y se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la Republica.

En ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Enrique Carles, nombrado Personero Municipal del Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, por Decreto número 141 de 5 de Octubre de 1905, no se ha posesionado aún ni ha renunciado dicho cargo.

DECRETA:

Artículo 1.º Declárase vacante el empleo de Personero Municipal del Distrito de La Pintada, y nómbrase para reemplazarlo, por lo que falta del período en curso, al señor Eliseo Vega.

Artículo 2.º Nómbrase Personeros Municipales de los Distritos de Penonomé (Provincia de Coclé) y Santiago (Provincia de Veraguas), por lo que falta del período en curso, á los señores Demosthenes Arosemena I. y Rafael Sánchez, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 28 de Abril de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario de Instrucción Pública y Justicia encargado del Despacho en lo local,

Francisco Antonio Falcó.

LICITACION.

Con las formalidades prescritas en el artículo 1.537 del Código Fiscal, se adjudicará en licitación pública, el día 15 de Mayo venidero, en la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia, el contrato para la impresión del Registro Judicial, órgano de la Corte Suprema de Justicia.

Los pliegos que contengan las propuestas se recibirán cerrados y sellados, hasta las 11 a. m. del día de la licitación y las pujas y repujas verbales se oirán de 2 á 4 p. m. del mismo día, hora en que se adjudicará el contrato al mejor postor; de acuerdo con el siguiente pliego de cargos al cual habrán de ajustarse todas las propuestas:

PLIEGO DE CARGOS.

Artículo 1.º N. N. se obliga á imprimir con pulcritud y correctamente el periódico titulado Registro Judicial, órgano de la Corte Suprema de Justicia, y a corregir, por consiguiente, con tal objeto, todas las primeras pruebas.

Artículo 2.º El periódico reunirá las condiciones siguientes:

- 1.º Constará de ocho páginas, cada una de las cuales se dividirá en dos columnas;
2.º Medirá veinticinco centímetros de largo por diez y nueve de ancho, de suerte que las columnas del fondo contengan, por lo menos, de setenta y dos á setenta y cinco líneas cada una y proporcionalmente las demás;
3.º El papel que se adopte para la edición será de calidad igual á la del que el Gobierno presente como muestra;

4.º Los tipos que se empleen en la composición del mencionado periódico, serán los conocidos con el nombre de long primer, para el fondo, y brevier ó swaguer, para el sumario, los edictos y avisos oficiales. Dichos tipos deben ser nuevos ó encontrarse en buen estado, y

5.º El número de ejemplares de cada edición será de seiscientos cincuenta (650), y éstos se entregarán bien prensados ó doblados en la Secretaría de la Corte Suprema en la tarde del día cuya fecha lleve el periódico y la cual será indicada por el Secretario de la Corte.

Artículo 3.º Las pruebas en plana se remitirán á las ocho de la mañana del día en que deba publicarse el periódico al Secretario de la Corte Suprema para que éste las revise y corrija, sin lo cual no podrá tirarse la edición.

Artículo 4.º El Registro Judicial se publicará ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuando el Secretario de la Corte Suprema de Justicia lo indique, y éste suministrará al Contratista los materiales y le indicará el orden en que deben insertarse, tanto para las ediciones ordinarias como para las extraordinarias.

Artículo 5.º N. N. podrá imprimir mayor número de ejemplares del pe-

Indico y colocar todas las inscripciones que á bien tenga, siempre que el valor anual de cada una no exceda de dos balboas (B. 2.00).

Artículo 6.º Si por erratas substanciales de imprenta ó por no haber observado en la inserción de los materiales el orden que para cada número indicará el Secretario de la Corte, hubiere necesidad de reponer alguna ó algunas ediciones del periódico, N. N. lo hará gratuitamente dentro de las veinticuatro horas siguientes al aviso que se le dará el mismo día ó al siguiente del recibo de los ejemplares.

Artículo 7.º En caso de que el Gobierno necesite más de los 630 ejemplares estipulados, N. N. le suministrará los que le pida, á razón de cincocientos de balboa (B. 0.05) cada uno que el Gobierno tenga que abonarle por ello cantidad alguna, siendo entendido que cualquier error, omisión ó deficiencia que en dicho índice se note dará lugar á su impresión gratuita.

Artículo 11.º N. N. se obliga á formar é imprimir, en las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior y dentro de los primeros veinte días del mes de Enero de 1906, el índice de todas las piezas publicadas en el Registro Judicial durante el año de 1906.

Artículo 12. También se obliga N. N. á entregar al Gobierno, sin recibir por ello remuneración alguna, ocho colecciones empastadas del Registro Judicial, con sus respectivos índices, correspondientes al presente año y al de 1906, debiendo hacer la entrega de ellas así: en el mes de Enero de 1906, las correspondientes al presente año, y en el mes de Enero de 1907, las correspondientes al de 1906.

Artículo 13. El Gobierno se compromete á pagar á N. N., como precio de los seiscientos cincuenta ejemplares de cada edición, la suma de B. previo el V.º B.º del Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en la cuenta respectiva.

Artículo 14. N. N. presenta como fiador al señor quien se compromete á responder del cumplimiento de este contrato bajo la garantía de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) y en prueba de ello lo suscribe.

Artículo 15. La falta de cumplimiento de cualesquiera de las estipulaciones de este contrato autoriza al Gobierno para rescindirle administrativamente y para exigir el valor de la fianza de que habla el artículo anterior, sin perjuicio de que por la omisión de la entrega del periódico, en la fecha preñada, ó por cualquiera otra infracción, el Contratista queda de hecho incurso en una multa de B. 2.50 por cada día de demora, ó por cada infracción ó informalidad que se observe, la cual multa se deducirá de la cuenta correspondiente.

Artículo 16. El presente convenio entrará en vigencia desde el día en que sea aprobado por el excelentísimo señor Presidente de la República, sin el cual requisito no tendrá valor alguno, y durará en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1906.

Panamá, Abril 8 de 1905.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

NICOLAS VICTORIA J.

Secretaría de Fomento.

DECRETO NUMERO 33 DE 1905.

(DE 29 DE ABRIL),

por el cual se declaran insubsistentes varios nombramientos.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

Que se han terminado los estudios preliminares que para efectuar algunas obras públicas, se han llevado á cabo en la Provincia de Chiriquí; y que por tal razón, es del caso dismi-

nuir el personal existente en la Sección técnica de dicha Provincia, por juzgarse innecesario en la actualidad.

DECRETA:

Artículo único. Decláranse insubsistentes los nombramientos hechos en los señores L. Audermann, A. Alvarado, S. Torres, M. Mejía, L. Armuelles y G. Frago, cadeneros al servicio del personal técnico de la Provincia de Chiriquí.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los veintinueve días del mes de Abril de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NUMERO 34 DE 1905.

(DE 4 DE MAYO),

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Acéptase la renuncia que hace el señor Julio Ardila, del puesto de Jefe de la 2.ª Sección de la Secretaría de Fomento, y nómbrese, para reemplazarlo, al señor Lucio Tascón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los cuatro días del mes de Mayo de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NUMERO 35 DE 1905.

(DE 5 DE MAYO)

por el cual se hace una promoción y varios nombramientos.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.º Promuévase al señor Heriberto Rodríguez, Portamira al servicio técnico de la Provincia de Los Santos, al puesto de Cadenero de la misma Provincia.

Artículo 2.º Nómbrese á los señores Ramón Díaz y Juan Crespo, Cadenero y Portamira, respectivamente, con destino á la Provincia de Los Santos, y á José María Tribaldo, Cadenero con destino á la de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los cinco días del mes de Mayo de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO NUMERO 11.

Los suscritos, á saber: Manuel Quintero V., Secretario de Fomento, por una parte, que en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y D. O. Lively, en representación de la *Isman Plumbing Co.*, por la otra, que en adelante se denominará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.º El Contratista se obliga: á instalar en el Palacio del Presidente de la República de Panamá, un juego completo de aparatos, tal como se expresará y especificará detalladamente más adelante, y para ese fin conviene en emplear en dichos trabajos la mejor obra de mano y hacer dicha instalación de una manera absolutamente

completa, desde la orilla de la acera de la calle, hasta un punto que será por lo menos, tres pies más alto que el techo del edificio.

Art. 2.º Todos los trabajos de plomería que el Contratista se obliga á ejecutar por medio de este contrato, se someterán á la aprobación é inspección de un Inspector de plomería nombrado por el Gobierno de la República.

Art. 3.º El Contratista instalará los siguientes materiales que le serán suministrados por el Gobierno:

4 (cuatro) inodoros.

1 (un) fregadero esmaltado.

Art. 4.º El Contratista suministrará é instalará los siguientes:

2 (dos) lavamanos, "Plate R. 115, Clow's catalogue", página 646.

1 (un) urinario, con su compartimiento de mármol de Tennessee "Plate número 8 Clow's catalogue página 612.

1 (una) ducha, "Plate P. 229, Clow's catalogue", página 519.

1 (una) caldera para el suministro de agua caliente que esté en conexión con la estufa de sesenta (60) galones de capacidad, "Plate W. 700, Clow's catalogue", página 815.

1 (una) boca de riego de parque, "Plate A. 750, Clow's catalogue", página 36, así como todos los tubos de barro para agua sucia, los que serán más fuertes que los demás. Los tubos de hierro galvanizado, las trampas de plomo, codos ó tubos acodillados, casquillos, trampas para grasa, registros de limpieza, plomo para calafatear, las llaves, la soldadura, estopa, ladrillos, cemento y todos los demás accesorios y materiales necesarios.

Art. 5.º El Gobierno se compromete á pagar al Contratista por los trabajos que éste se obliga á ejecutar, la suma de *novecientos noventa y ocho balboas*, en la siguiente forma: 25 % del precio total convenido, al entregar el Contratista los materiales especificados en este contrato, y 75 % del referido precio al concluirse los trabajos de instalación contratados.

Art. 6.º El Contratista se obliga á ejecutar los trabajos conforme y estrictamente con los especificaciones que en seguida se detallan:

Cada uno de los aparatos será conectado con el surtidor de agua.

POCETA: Para impedir que haya acumulación de arena ó materiales de desecho de las azoetas y de los patios, en el sistema de plomería y cañería, toda conexión que se haga con el sistema de las azoetas y los patios, pasará al través de una poceta que el Contratista construirá. Dicha poceta tendrá cuando menos tres pies de diámetro por tres y medio pies de profundidad, y se construirá con ladrillos de ocho pulgadas de espesor, repellada en su interior con cemento. La referida poceta se proveerá de un tabique el cual tendrá una extensión comprendida desde la tapa hasta un punto que quede á unas seis pulgadas del fondo. El tabique se colocará á diez pulgadas del desagüe de la poceta.

Tamaño y calidad de los accesorios.

Todos los tubos utilizados en conexión con estos trabajos serán de plomo, hierro forjado, galvanizado ó bronce. No se permitirá el uso de tubos de barro, ni de teja, cemento, ni metal en plancha. Todos los tubos que se usen serán de los tamaños y peso siguientes:

Tubos de plomo.

Diámetro. Peso por pie lineal.

1 1/2 pulgadas. 5 libras.

2 id 4 id

3 id 6 id

4 id 8 id

Tubos de hierro colado.

Diámetro. Peso por pie lineal.

2 pulgadas. 5 1/2 libras.

3 id 9 1/2 id

4 id 13 id

5 id 17 id

6 id 20 id

Los tubos de hierro colado y de bronce serán de la clase conocida en el comercio como "Standard", y los tn-

Los de hierro forjado, serán galvanizados por dentro y por fuera. Los tubos de hierro colado serán unidos de bronce por dentro, es decir, por dentro y por fuera, embreados, y serán sencillos, cilindricos y bien lisos en su interior. Todos los tubos de barro y sus accesorios tendrán un espesor no menor de 1/4 de pulgada, y serán bien duros, lisos, cilindricos, libres de huecos y vitificados.

CALIDAD DE LAS JUNTURAS.—Al colocar los inodoros y otros aparatos que tengan trampas de barro, se hará la conexión mediante la soldadura del tubo de plomo con el reborde de bronce que descansa sobre el suelo, asegurándose con parios y con estopas de alambre á los aparatos. Las juntas de los tubos de barro se harán con una mezcla compuesta de arena gruesa y cemento "Portland" en partes iguales.

Las conexiones de tubos de plomo y de hierro colado ó de hierro forjado se harán por medio de casquillos de bronce bien fuertes, ó mediante piezas de soldaduras ajustadas.

Los tubos de bronce deben ajustarse con tornillos á los de hierro forjado ó de bronce, ó calafatearse á los de hierro colado; y todas las conexiones de bronce y plomo, serán ajustadas con soldaduras. Todas las uniones de tubos de hierro colado se harán con estopa escogida, y plomo fundido. Los tubos serán colocados en líneas rectas como sea posible, con un declive, por lo menos, de un cuarto de pulgada por pie, y los cambios de dirección se harán mediante ramales en forma de "Y", y codos de 45° y de 22 1/2°.

En los tubos para el agua sucia y ventiladores, se permitirá el uso de "T" para hacer las conexiones de los ramales ventiladores.

Los tubos que van debajo de la tierra serán soportados por mampostería de ladrillos con cemento, la cual tendrá un espesor no menor de ocho pulgadas, y para los que van arriba de la tierra, se emplearán gauchos de hierro bien fuertes ó una especie de coigato.

Los registros de limpieza, con tapas de bronce atomilladas, se colocarán al pie de cada tubo vertical para agua sucia y lo más cerca del cimiento, á fin de que se pueda limpiar el registro de limpieza oportunamente.

TRAMPAS Y VENTILADORES.—Cada aparato será separado y convenientemente servido por trampas y ventiladores de agua y ventilados. Los tubos para agua sucia, y para el desagüe de agua y las trampas de los aparatos tendrán los diámetros que van á continuación:

Tubos ven- De desagüe y Reventi- tidores. descarga. ladres.

de 2 de diámetro. diámetro.

Inodoros. 4 2

Fregadero esmaltado 1 1/2 1 1/2

Lavamanos 1 1/2 1 1/2

Urnarios 1 1/2 1 1/2

Ducha 2 2

Conexiones de los ventiladores

Los ventiladores de las trampas serán colocados al tope y tan de cerca como sea posible de la trampa. Los ventiladores de las uniones de las trampas de barro y demás trampas de barro, se colocarán desde el tubo de plomo inmediatamente bajo del suelo. No se permitirá ningún ventilador doblado.

SURTIDOR DE AGUA.—El surtidor de agua se efectuará mediante tubos de plomo, de una pulgada de diámetro con un peso de cuatro libras por pie, los cuales se extenderán desde cinco pies fuera del edificio hasta su conexión con los tubos galvanizados en el interior del edificio. El surtidor principal de agua se hará por tubos del diámetro de una pulgada hasta los brujas, que tendrán un diámetro de 3/4 de pulgada, y las conexiones de ramales con los aparatos, tendrán los siguientes diámetros:

Inodoros, 1/4 pulgada.

Fregaderos, 3/4 id

Lavamanos, 1/2 id

Urnarios, 1/2 id

Ducha, 1 id

COLOCACION DE LOS TUBOS.—Los tubos principales subterráneos, de

desagüe y ventilación, y todos sus ramales que tengan más de 10 pies podrán conectarse con los tubos de desagüe más arriba de los aparatos más altos.

INSTRUCCIONES GENERALES.— Todos los trabajos especificados en este contrato, se harán de la mejor manera posible y estrictamente conforme con estas especificaciones.

Durante el desarrollo de los trabajos éstos serán inspeccionados por el Ingeniero Jefe del Gobierno, o por quien éste designe, y no se admitirá la instalación de aparatos imperfectos.

Ningún trabajo, ni el de las cañerías, se cubrirá sin que haya sido aprobado por el Ingeniero en Jefe del Gobierno, ni se hará la aceptación definitiva del trabajo hasta que dicho empleado lo haya aprobado por escrito.

Todos los trabajos, inclusive el de las conexiones que han de verificarse con el surtidor de agua, y con las alcas en las calles, se harán en un todo conforme con la práctica moderna sobre sanidad, y nada en contrario será aceptado.

Art. 7.º Este contrato caducará de hecho, y el Gobierno podrá declararlo así administrativamente, en cualesquiera de los casos siguientes:

Quando el Contratista deje de dar cumplimiento a las obligaciones que contrae por el artículo 6.º, en la forma y condiciones allí estipuladas, ó cuando se abandone la obra ó se suspendan los trabajos por más de ocho días, [8], consecutivos, si no fuere por causa de fuerza mayor.

Art. 8.º El Contratista garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae, con una fianza de trescientos balboas, por la que se constituye personalmente responsable el señor Federico Boyd.

Art. 9.º Cualquier dificultad que surgiere por virtud de la interpretación de este contrato, será resuelta conforme a las leyes y ante los Tribunales del país.

Art. 10.º Este contrato requiere, para su validez, la aprobación del señor Presidente de la República.

En todo lo cual, y para constancia, se extiende y firma el presente contrato en Panamá, a los dos días del mes de Mayo de mil novecientos cinco.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

International Plumbing Company— By *D. O. Lively*, Vicepresidente.

El fiador,

Federico Boyd.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 3 de 1905.

Aprobado,

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Corte Suprema de Justicia.

SENTENCIAS

de 1.º y 2.º instancias sobre validez ó nulidad del artículo 4.º del Acuerdo número 2 de 4 de Enero último, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de San Félix.

Juzgado del Circuito de Chiriquí.—David, nueve de Marzo de mil novecientos cinco.

Vistos: El Concejo Municipal del Distrito de San Félix por medio del artículo 4.º del Acuerdo número 2 de 4 de Enero último dispone que la cabecera de ese Distrito sea el caserío de Las Lajas.

El señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

CONSIDERANDO:

Que ese Acuerdo es contrario al artículo 71 del Código Administrativo, que fijó como cabecera de dicho Dis-

trito el caserío que lleva su nombre, dispuso suspender la ejecución del artículo 4.º de dicho Acuerdo y pasarlo a este Despacho para que se resolviera lo que hubiera lugar.

Oída la opinión del señor Fiscal, pasa el suscrito a pronunciar su fallo. El Código Administrativo del extinguido Estado Soberano de Panamá designó el caserío de San Félix como cabecera del Distrito de ese nombre. Ese cuerpo de leyes fue puesto en vigencia por la Ley 37 de 1904, pero la Ley 85 del mismo, que la adición, dejó de incluir entre los Códigos y Leyes que debían regir en la República, el mencionado Código Administrativo por cuya razón quedó como estaba sin vigencia.

Después de la expedición de la Ley, que fijó la cabecera del Municipio de San Félix no ha habido otra que disponga nada en contrario, hasta ahora que el Concejo ha venido a disponer que sea el caserío de Las Lajas la cabecera de dicho Distrito.

Los Concejos Municipales no tienen otras atribuciones que las que le señala el Capítulo IV de la Ley 149 de 1898, y como entre esas no se halla la de variar la cabecera de sus Distritos, el Acuerdo del Concejo del Municipio de San Félix de que se trata es ilegal. La Asamblea Nacional es la que atribuye otras funciones para legislar sobre este asunto.

Por lo expuesto, el suscrito Juez del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara nulo y sin ningún valor ni efecto el artículo 4.º del Acuerdo número 2, expedido el 4 de Enero del corriente año por el Concejo Municipal de San Félix.

Notifíquese, cópiese y consúltese.

M. J. JAÉN.

Por el Secretario,

El Oficial Mayor,

Enrique Chiari.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Abril cinco de mil novecientos cinco.

En Acuerdo celebrado hoy fue aprobado el siguiente proyecto presentado por el Magistrado doctor Guardia:

Vistos: Consulta el señor Juez del Circuito de Chiriquí la sentencia que a continuación se inserta:

Vistos: El Concejo Municipal del Distrito de San Félix por medio del artículo 4.º del Acuerdo número 2 de 4 de Enero último, dispone que la cabecera de ese Distrito sea el caserío de Las Lajas.

El señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

CONSIDERANDO:

Que ese Acuerdo es contrario al artículo 71 del Código Administrativo, que fijó como cabecera de dicho Distrito el caserío que lleva su nombre, dispuso suspender la ejecución del artículo 4.º de dicho Acuerdo y pasarlo a este Despacho para que se resolviera lo que hubiera lugar.

Oída la opinión del señor Fiscal, pasa el suscrito a pronunciar su fallo.

El Código Administrativo del extinguido Estado de Panamá designó el caserío de San Félix como cabecera del Distrito de ese nombre. Ese cuerpo de leyes fue puesto en vigencia por la Ley 37 de 1904, pero la Ley 85 del mismo, que la adición, dejó de incluir en los Códigos y Leyes que debían regir en la República, el mencionado Código Administrativo por cuya razón quedó como estaba sin vigencia.

Después de la expedición de la Ley, que fijó la cabecera del Municipio de San Félix no ha habido otra que disponga nada en contrario, hasta ahora que el Concejo ha venido a disponer que sea el caserío de Las Lajas la cabecera de dicho Distrito.

Los Concejos Municipales no tienen otras atribuciones que las que le señala el Capítulo IV de la Ley 149 de 1898, y como entre esas no se halla la de variar la cabecera de sus Distritos, el Acuerdo del Concejo del Municipio de

San Félix de que se trata es ilegal. La Asamblea Nacional es la que atribuye otras funciones para legislar sobre este asunto.

Por lo expuesto, el suscrito Juez del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara nulo y sin ningún valor ni efecto el artículo 4.º del Acuerdo número 2, expedido el 4 de Enero del corriente año, por el Concejo Municipal de San Félix.

El señor Procurador General de la Nación en su vista número 536 de fecha 29 de Marzo último, opina que debe confirmarse la sentencia consultada.

Y como la Corte encuentra que dicha sentencia es fundada y legal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la confirma.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

GIL PONCE J.—FRANCISCO DE FARRERA.—NICANOR VILLALAZ.—FERNANDO GUARDIA.—SATURNINO L. PERIGAUDE.—Juan J. Amado, Secretario.

SENTENCIAS

de 1.º y 2.º instancias sobre validez ó nulidad del artículo 1.º del Acuerdo número 3 de Enero último, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de San Lorenzo.

Juzgado del Circuito de Chiriquí.—David, ocho de Marzo de mil novecientos cinco.

Vistos: El Concejo Municipal del Distrito de San Lorenzo al expedir el Acuerdo número 1.º de 8 de Enero último, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos para el presente año, estableció por medio del ordinal X del artículo 1.º de ese Acuerdo una contribución sobre exportación de maderas, y considerando el señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, a quien le fue remitido ese Acuerdo por el señor Gobernador de esta Provincia, que tal contribución era ilegal dispuso por medio de la Resolución número 22 de 15 de Febrero último, suspender la ejecución del ordinal X del artículo 1.º que establece tal contribución, y se pasó a este Despacho para que se decidiera sobre el particular. Para hacerlo el suscrito tiene en cuenta:

Que según el artículo 218 de la Ley 149 de 1898, son nulos los Acuerdos expedidos en contravención a las disposiciones de la Constitución, de las Leyes y de las Ordenanzas; y como según el artículo 3.º de la Ordenanza número 48 de 1898, establece que los Concejos no pueden cobrar otras contribuciones que las que se señalan en su artículo 1.º, es claro que no hallándose entre éstos la de exportación de maderas, el ordinal X del artículo 1.º del Acuerdo número 1.º expedido por el Concejo Municipal de San Lorenzo, es contravenitorio a la Ordenanza número 48 citada.

Por tanto el suscrito Juez del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, declara nulo y sin ningún valor ni efecto el ordinal X del artículo 1.º del Acuerdo número 1.º sobre Presupuesto de Rentas y Gastos expedido por el Concejo Municipal de San Lorenzo.

Notifíquese y consúltese.

M. J. JAÉN.

J. Franceschi,

Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Abril cinco de mil novecientos cinco.

En Acuerdo celebrado hoy fue aprobado el siguiente proyecto presentado por el Magistrado doctor Perigault:

Vistos: Expedió el Concejo Municipal de San Lorenzo su Acuerdo número 1.º de 8 de Enero de este año, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos,

y al enumerar las primeras, en el ordinal 10 del artículo 1.º presupone en veinte pesos el producto del impuesto sobre exportación de maderas.

Dicha disposición fue suspendida y consecuentemente demandada su nulidad por el Fiscal del Circuito. El Juez del conocimiento que fué el del Circuito de Chiriquí, decretó la nulidad pedida y consultó su fallo.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La Ordenanza número 48 de 1898, detalla en su artículo 1.º las contribuciones que pueden imponer los Municipios y allí no figura la de exportación de maderas.

En su artículo 3.º establece la misma Ordenanza que no pueden los Concejos Municipales cobrar otros impuestos que los determinados en el artículo 1.º; y

Conforme al artículo 218 de la Ley 149 de 1898, son nulos los Acuerdos expedidos en contravención a las disposiciones de la Constitución, de las Leyes y de las Ordenanzas.

Como el fallo de primera instancia se ajusta estrictamente a lo expuesto, la Corte lo confirma administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

GIL PONCE J.—FRANCISCO DE FARRERA.—NICANOR VILLALAZ.—FERNANDO GUARDIA.—SATURNINO L. PERIGAUDE.—Juan J. Amado, Secretario.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 75 DE 1905.

(DE 30 DE MARZO),

por el cual se hacen reparos a la cuenta de la Tesorería Municipal de Sanabá, correspondiente a todo el año de 1904, de la cual es responsable el señor Genaro Vernaza.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Puesta al estudio del suscrito, la cuenta de qué se hace mérito en el encabezamiento del presente auto se han notado las omisiones siguientes:

- 1.º Falta la copia de la diligencia de posesión del responsable;
2.º No ha venido la copia de la diligencia de la fianza que debió otorgar el señor Vernaza;
3.º Tampoco se ha recibido la copia del Presupuesto de Rentas y Gastos del Distrito referente al año de que trata la cuenta;
4.º Inventario de la cuenta en dos ejemplares.

Se observa también que en la formación de la cuenta se ha prescindido de lo que a ese respecto dispone el Decreto número 8 de 1891, por el cual se reglamenta la contabilidad de las Tesorerías Municipales. En vista de lo expuesto, el suscrito Contador de la primera plaza de este Tribunal,

RESUELVE:

- Devolver, como efectivamente se devuelve, esta cuenta al responsable, señor Genaro Vernaza, para que se sirva subsanar las omisiones que se han señalado y para que la reforma de acuerdo con las disposiciones del Decreto citado, para lo cual se le concede un plazo de sesenta días, más el término de la distancia.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 1.ª Plaza,

HENRIQUE LEWIS,

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 76 DE 1905,
(DE 8 DE ABRIL).

por el cual se hacen reparos a las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de San Francisco, referentes a los meses de Enero y Febrero del presente año, de las cuales es responsable el señor Juan J. Palma.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Traídas al estudio del suscrito Contador de la Primera Plaza, las cuentas a que el encabezamiento de este auto se refiere se han notado en ellas las irregularidades que en seguida se expresan:

- 1.º No se ha recibido el documento que justifique la toma de posesión del destino por el señor Palma.
- 2.º No ha venido la copia del acta de fianza otorgada por el responsable.
- 3.º Tampoco se han recibido las copias de los respectivos Presupuestos de Rentas y Gastos del Distrito;
- 4.º No se ha recibido en este Tribunal ninguno de los documentos que deban comprobar los ingresos;
- 5.º Tampoco han venido los comprobantes de los egresos respectivos;
- 6.º No aparece en la cuenta del mes de Enero que se examina que el responsable recibiera saldo alguno proveniente del año anterior hecho que debe ser debidamente comprobado por una atestación jurada del señor Alcalde del Distrito.

En atención a lo que queda expuesto y no siendo posible, por lo mismo, efectuar el examen de las cuentas de que se ha hecho mérito, el suscrito contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Devolver, como en efecto se devuelven, las cuentas a que el presente auto se refiere, a fin de que el responsable se sirva subsanar las irregularidades que se han apuntado, para lo cual se le concede un plazo de veinte días, más el término de la distancia.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 1.ª Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 77 DE 1905,
(DE 12 DE ABRIL).

Por el cual se fenecce provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Portobelo, correspondiente al mes de Febrero próximo pasado, de la cual es responsable el señor M. S. Amí.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinada escrupulosamente la cuenta a que hace referencia el encabezamiento del presente auto, se ha encontrado llevada con la pulcritud y esmero más completa y comprobada en debida forma; en vista de lo cual y encontrándose por consiguiente exacto el saldo de dos pesos que ella acusa en caja en el día 28 de Febrero del año en curso, el suscrito contador de la primera plaza,

RESUELVE:

Dar por fenecida provisionalmente la cuenta de que en el presente auto se hace mérito.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 1.ª Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 78 DE 1905,
(DE 13 DE ABRIL).

por el cual se hacen reparos a la cuenta del Comandante de la República, en el Callao, referida a los meses corridos de Febrero a Diciembre de 1904, de la cual es responsable el señor Ricardo de la Ossa.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinada cuidadosamente la cuenta a que el encabezamiento de este auto se refiere, se observan las irregularidades y omisiones que en seguida se expresan:

- 1.º No se ha recibido en este Despacho el inventario que debe acompañar la cuenta, según se exige por el artículo 38 de la Ley 56 del año próximo pasado.
- 2.º Las entradas correspondientes a ese Consulado durante los meses de Febrero a Agosto inclusive aparecen abonadas en globo, mientras que el artículo 260 del Decreto colombiano 77 de 1888, vigente en la República, dispone que: "Todas las operaciones practicadas por los empleados de manejo, se describirán día por día &". Esta irregularidad pudiera pasarse por alto en vista de las cuentas detalladas que se han recibido en esta oficina; pero esas cuentas corresponden únicamente a los meses de Febrero a Agosto.
- 3.º Se han recibido en este Despacho los documentos que a continuación se expresan, referentes a los embarques en los meses subsiguientes, así:

Septiembre 10. Factura por 1 bulto por "Guatemala", derechos	12
Septiembre 10. Factura por 198 bultos "Guatemala", derechos	23
Septiembre 10. Sobordo por 193 bultos "Guatemala", derechos	22
Septiembre 10. Factura por 201 bultos "Chile", derechos	26 70
Septiembre 27. Sobordo por 201 bultos por "Chile" derechos	11 \$102 70
Octubre 8. Factura por 170 bultos por "Perú", derechos	23 10
Octubre 8. Sobordo por 110 bultos por "Perú", derechos	12 35 10
Noviembre 7. Factura por 1 bulto por "Santiago", derechos	2 23
Noviembre 28. Factura por 1 bulto por "Tucapel", derechos	4 50
Noviembre 28. Sobordo por un bulto por "Tucapel", derechos	10 00 16 75

Sumas que no concuerdan con las que trae la cuenta que se examina siendo de observarse que falta el Sobordo del embarque por el "Guatemala" el 10 de Septiembre y el Sobordo por el embarque por el Santiago el 7 de Noviembre.

4.º Para la comprobación del pago de \$ 983 que aparece cargado en globo por honorarios del Consul, debe producirse la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda.

5.º Al tenor de la Ley 78 de 1904, habiendo ascendido los derechos Consulares en el mes de Septiembre a \$ 115.70, correspondían al Consul \$ 50, mientras que en la cuenta aparecen cargados \$ 37.55, lo cual causa una diferencia de \$ 7.85 en favor del Tesoro de la República, lo que forzosamente cambia el saldo que el 31 de Diciembre trae la cuenta en examen.

En atención a lo expuesto, el suscrito Contador de la Primera Plaza se ve en la penosa necesidad de devolver

al responsable la cuenta a que el presente auto se refiere, a fin de que se sirva subsanar los defectos que se han apuntado y, al efecto, se le concede un plazo de treinta días más el término de la distancia.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 1.ª Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 79 DE 1905,
(DE 14 DE ABRIL).

por el cual se hacen reparos a la cuenta del Consulado de la República en el Callao, correspondiente al mes de Enero de 1905, de la cual es responsable el señor Ricardo de la Ossa.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinada cuidadosamente la cuenta a que el encabezamiento del presente auto se refiere, se observa que no figura en ella el saldo proveniente del mes de Diciembre anterior. Por lo demás, la cuenta en referencia se encuentra bien llevada y debidamente comprobada.

En atención a la irregularidad que se deja apuntada, el suscrito Contador de la Primera Plaza se ve obligado a devolver al responsable, señor de la Ossa, la cuenta de que se hace mérito para que se sirva subsanar la omisión que se ha mencionado y, al efecto, se le concede un plazo de quince días, más el término de la distancia.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 1.ª Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 80 DE 1905,
(DE 15 DE ABRIL).

por el cual se fenecce provisionalmente la cuenta del Consulado General de la República, en Hamburgo, correspondiente al mes de Octubre de 1904, de la cual es responsable el señor Manuel E. Amador.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del cuidadoso examen que se ha hecho de la cuenta a que el encabezamiento de este auto se refiere, resulta que ella ha sido bien llevada y correctamente comprobada, siendo por consiguiente exacto el saldo de (\$2969,08) dos mil novecientos sesenta y nueve pesos y ocho centavos, que ella acusa el día 31 de Octubre de 1904, en vista de lo cual, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Dar por fenecida, provisionalmente la cuenta a que el presente auto se refiere.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 1.ª Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 81 DE 1905,
(DE 15 DE ABRIL).

por el cual se fenecce provisionalmente la cuenta del Consulado General de la República en Hamburgo, referencial al mes de Noviembre de 1904, de la cual es responsable el señor Manuel E. Amador.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Habiéndose examinado escrupulosamente la cuenta de que se hace mérito

en el encabezamiento del presente auto se ha encontrado bien llevada y debidamente comprobada, resultando por lo tanto exacto el saldo de (\$2165,06) dos mil ciento sesenta y cinco pesos y seis centavos que dicha cuenta acusa el día 30 de Noviembre de 1904.

En atención a lo expuesto, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Impartir su aprobación provisional a la cuenta de que se trata en el presente auto.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 1.ª Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 82 DE 1905,
(DE 15 DE ABRIL).

por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del Consulado General de la República en Hamburgo, correspondiente al mes de Diciembre de 1904, de la cual es responsable el señor Manuel E. Amador.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinada escrupulosamente la cuenta a que se refiere el encabezamiento de este auto, se ha encontrado llevada correctamente y debidamente comprobada, resultando por lo mismo exacto el saldo de (\$ 2760,11) dos mil setecientos sesenta y seis pesos y once centavos, que ella acusa el 31 de Diciembre de 1904.

Por tanto, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Impartir su aprobación provisional a la cuenta de que en el presente auto se hace mérito.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 1.ª Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Tesorería General de la República.

REGISTRO

del libro "Mayor" de la casa de comercio establecida en esta ciudad bajo la razón social de Heurtematte & Co.

(Hay ocho timbres nacionales de \$ 150 y uno de \$ 0.40 debidamente anulados por el señor Tesorero General de la República.)

Tesorería General de la República.

Hoy han presentado en este Despacho, con el objeto de pagar el impuesto respectivo, los señores Heurtematte & Co., este libro destinado a ser el "Mayor" de la casa de comercio establecida en esta ciudad, y que gira bajo la razón social de Heurtematte & Co. Consta de doscientos cuarenta y ocho (248) hojas, que computadas a razón de cinco centavos (\$ 0,5) cada una, dan un total de doce pesos cuarenta centavos (\$ 12,40) suma que ha sido consignada en esta oficina en nueve timbres nacionales y que se añaden a la primera página de este libro de acuerdo con el artículo 23 de la ley número 74 de 1904.

De esta diligencia se compulsará una copia auténtica para enviársela al señor Secretario de Hacienda.

En fe de lo cual se extiende y fir. ma esta diligencia en Panamá, República de Panamá, a los catorce días del mes de Abril de mil novecientos cinco.

El Tesorero General de la República. **ARGENTIS ARONA.**—El Juez P. del Oficio. **ISMAEL G. DE PANEDAS.**—**HEURTEMATTE** y Compañía. —**Vicente Torres**, Secretario.

PROVINCIA DE COLON.

DISTRITO DE PORTOBELLO.

INSPECCION DEL PUERTO. JEFA TURA DEL RESGUARDO

CUADRO que demuestra las entradas de buques liabdas en este puerto durante el presente mes, con expresion de su cargamento, pasajeros, etc.

FECHA	GRASE DE BUQUE.	NOMBRE.	BANDERA.	Toneladas de Registro.	CAPITAN.	Número de Tripulantes.	ORIGEN.	MERCANCIAS.		Pasajeros.	Equipajes.	Toneladas de Carga.	Cocos.	Tegua.	OBSERVACIONES.
								Bultos.	Valor.						
1	Balandra.	La China.	Istmeña.	6	James Fratt	2	Nombre de Dios.			8		10000			En lastre.
2	Virtuoso.	Porvenir.		8	M. Simpson	2	Colón.	40	250	5		2000			
3		Aurora.		7	C. Delisse	4	San Blas.	4	35			2000			
4		Aguila.		10	Julio Vasquez		Viento Frio.					4000			
5	Golfa.	Emory.	Colombiana.	28	Benjamin Torbes.		Colón.					4000			
6	Balandra.	Paloma.	Istmeña.	8	Julian Deviz.		Venmar.					12000			
7		Victoria.		5	M. Rodriguez.		Colón.					20			
8	Golfa.	Arrow.	Inglese.	13	A. M. King.	2	Rocas del Toro.	104	593 70	6		5000			
9	Balandra.	China.	Istmeña.	6	James Fratt.	2	San Blas.			3		400			
10		Hunter.		3	James Walter.	2	San Blas.			3		2000			
11		Joselina.		3	Manayara.	2	San Blas.			3		5000			
12		Impulso.		5	Manayara.	2	San Blas.			3		2000			
13		China.		5	Cesillo Melnar.	2	San Blas.			3		5000			
14		China.		2	John George.	2	San Blas.			3		2000			
15		Hard Thind.		2	John George.	2	San Blas.			3		5000			
16	Golfa.	Leyok.	Americana.	27	C. L. Smith.	9	Colón.	15	150	2		3000			
17	Balandra.	Vedras.	Istmeña.	19	Miguel Rodriguez.	3	Colón.	26	2600	4		400			
18		China.		3	Robert Wilcox.	4	Nombre de Dios.		250	4		3000			
19		China.		3	James Fratt.	4	Nombre de Dios.			4		400			
20		Porvenir.		7	C. Delisse.	4	San Blas.			7		400			
21		Adance.		13	Bruno Shinzar.	5	San Blas.	20	104	2		3000			
22	Balandra.	Aguila.		10	Pedro Melo.	3	Colón.	84	215	8		5500			
23		Libertador.		7	Ricardo Acosta.	4	Colón.			8		400			
24		China.		6	James Fratt.	2	Isla Grande.			13		700			
25		Hard Tind.		6	John Georg.	2	Playa de Damas.			13		400			
26		Porvenir.		7	C. Delisse.	2	Colón.			1		700			
27		Virtuoso.		8	M. Simpson.	3	Colón.	42	280	1		400			
28		China.		6	James Fratt.	3	Colón.	126	2516	14		700			
29		Colombia.		9	R. Wilcox.	5	Playa de Damas.	83	487 40	2		400			
30		Hunter.		9	D. Jackson.	3	Colón.	187	3600	2		5000			
31		Dos Amigos.		3	J. M. Ayniza.	3	Colón.	57	540 20	2		5000			
32		Quereme.		4	Sanamaria.	3	Colón.	51	323 70	2		5000			
33		Tomasia.		4	Sanlos Betegón.	3	Colón.	58	1077 10	2		5000			
34		China.		2	C. Molnar.	1	Colón.	22	215	1		5000			
35		Virtuoso.		8	M. Simpson.	3	Colón.			1		5000			

Portobello, Marzo 3 de 1904.

El Inspector, Jefe del Resguardo,

PEDRO J. DE YCAZA.

Avisos.

DENUNCIO DE MINA

Señor Secretario de Fomento.

E. S. D.

El que suscribe mayor de edad, natural de Detroit, Michigan en los Estados Unidos de Norte América y vecino del Distrito de Cañazas, ante usted respetuosamente expongo: que en el punto hacia el Este del Cerro de San Juan y al Oeste del Cerro Santa Rosa y a una distancia de (80) treinta metros al Oeste del curso de la quebrada San Juan, he descubierto una mina de oro de veta, abandonada, la cual fue denunciada por el señor Emilio Clavel bajo el nombre de Luciano Adams y deseando obtener la posesión y propiedad de ella para la The Detroit Panama Mining Co. la denuncia con tal objeto en debida forma.

Esta mina es una fracción de la antigua denominada Luciano Adams y se denominará asimismo Luciano Adams.

Para evitar dificultades para la medida declaro que me conformo con la extensión comprendida dentro de los límites expresados, reservándome para ejercerlo en el acto de la posesión el derecho de alteración que me concede el artículo 26 del Código de Minas.

Acompaño copia de la diligencia del aviso dado ante el señor Alcalde del Distrito de Cañazas de acuerdo con el artículo 346 del Código de materia y la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Dígnese usted disponer que se le dé a este denuncia el curso legal.

Panamá, 4 de Mayo de 1905.

FRANK WALTERS.

3v-2

DENUNCIO DE MINA.

Señor Secretario de Fomento.

E. S. D.

El que suscribe mayor de edad, natural de Detroit, Michigan en los Estados Unidos de Norte América y vecino del Distrito de Cañazas, ante usted respetuosamente expongo: que en un punto hacia el Este del Cerro San Juan y al Oeste del Cerro Santa Rosa y a una distancia de (18) quince metros al Oeste del curso de la quebrada San Juan y a (250) doscientos cincuenta metros del Norte de la mina llamada La Prosperidad, he descubierto una mina de oro de veta, abandonada, la cual fue denunciada por el señor Emilio Clavel bajo el nombre de Corazón de Jesús y deseando obtener la posesión y propiedad de ella para la The Detroit Panama Mining Co. la denuncia con tal objeto en debida forma.

Esta mina se denominará como cuando fue abandonada Corazón de Jesús.

Para evitar dificultades para la medida declaro que me conformo con la extensión comprendida dentro de los límites expresados, la cual es considerablemente menor que la que debe concederse según Ley, pero reservándome para ejercerlo en el acto de la posesión el derecho de alteración que me da el artículo 26 del Código de Minas.

Acompaño copia de la diligencia del aviso dado ante el señor Alcalde del Distrito de Cañazas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 346 del citado Código y la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Dígnese disponer usted que se le dé a este denuncia el curso legal.

Panamá, 4 de Mayo de 1905.

FRANK WALTERS.

3v-2

AVISO.

El Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro, pone en conocimiento de

las autoridades públicas del orden político y judicial que el reo Santiago Yance contra quien se ha dictado sentencia condenatoria por el delito de heridas y el sindicado John Weily por el delito de robo, se han fugado del lugar destinado a su condena el día veinte y tres de Marzo del presente año, cuyas dilaciones son las siguientes:

Santiago Yance, natural de Jamaica, soltero, jornalero, de veinte y cinco años de edad, (25) color negro, de religión Baptista y de un metro setenta centímetros de estatura.

John Weily, natural de Jamaica, soltero, platero, de veintinueve años de edad, color negro, religión Baptista, y de un metro setenta y tres centímetros de estatura.

Se advierte a todos los panameños con las excepciones que establece el Código Penal, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éstos.

Y para los efectos del Artículo 1.965 del Código Judicial, se remite el presente para su publicación por la imprenta hoy diez de Abril de mil novecientos cinco.

El Juez,

ALEJANDRO RODRIGUEZ.

Por el Secretario,

El Oficial Mayor encargado de la Secretaría.

U. Sanguillón A.

3 V-3

AVISO.

En cumplimiento del Artículo 68a. de la Ordenanza número 87 de 1896, se hace saber, por medio del presente aviso, que en poder del señor Rodolfo de la Guardia, se halla depositada una vaca sin dueño conocido, la cual pastaba en "Rincón hueco", de Llano Grande de esta jurisdicción, su color es amarilla pintada, puede tener dos partos, sin herrar, y marcada en una oreja con una muesca por encima, y rabiscada por debajo, la otra oreja, no se le distingue señal alguna por tenerla enteramente tronchada. El que se crea con derecho a la mencionada vaca puede hacerlo valer dentro del término de treinta días, pasados los cuales se rematará en almoneda pública, por el Tesorero Municipal.

Penonomé, Marzo 27 de 1905.

El Alcalde,

AQUILINO TEJERA.

AVISO.

En cumplimiento del Artículo 68a de la Ordenanza número 87 de 1896, se hace saber, por medio del presente aviso, que en poder del señor Genaro Mendoza, se encuentran depositadas dos yeguas, que han denunciado a este despacho sin dueño conocido, las cuales se encontraban en las sabanas de este Distrito, cercanas a esta ciudad: la una es de color negro, suela marcada en la pata derecha con estos caracteres FA, y la otra, colorada ojizara con lucero en la frente y una manchita blanca en las narices, con las patas delanteras y una de atrás calzada y marcada a fuego. El que se crea con derecho a estos animales, puede hacerlo valer en el término de 30 días, pasados los cuales se rematará en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Penonomé, Marzo 17 de 1905.

El Alcalde,

AQUILINO TEJERA.

Próspero González,

Secretario.

Edictos.

EDICTO.

El suscrito, Juez del Circuito de Chiriquí.

HAZE SABER:

Que en el juicio testamentario del finado Faustino Arauz, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice como sigue:

Juzgado del Circuito de Chiriquí. — David, Marzo treinta y uno de mil novecientos cinco.

En vista de la solicitud de que se trata y teniendo en cuenta las pruebas que se funda el suscrito Juez del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Que está abierta la sucesión testamentaria de Faustino Arauz desde el día veinticinco de Febrero del presente año en que tuvo lugar su muerte.

Que son sus herederos, sin perjuicio de tercero, su cónyuge sobreviviente señora Magdalena Fuentes y sus legítimos hijos: Julián, Teresa, Felipe, Juan, Octaviana, Basilio y Elisa Arauz;

Que es Albacea de la sucesión la señora Magdalena Fuentes y a falta de ésta el señor Julián Arauz; y

DISPONE:

Que se cite a la Albacea para decirnirle el cargo;

Que se formen inventarios judiciales de los bienes de la sucesión de que se trata, se dé la tenencia de ellos a la Albacea testamentaria; y

Que se publique copia de este auto por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial para que sirva de formal notificación a las personas que tengan que hacer valer sus derechos en el presente juicio.

Notifíquese y regístrese.

JAEN.

Franceschi,

Secretario.

Por tanto se cita, llama y emplaza a todo el que se crea con derecho a dicha sucesión para que en tiempo oportuno lo haga valer y administrarle la justicia que haya lugar. En consecuencia se fija el presente edicto en lugar público de este Juzgado por el término de treinta días, en David a primero de Abril de mil novecientos cinco.

El Juez,

M. J. JAEN-G.

El Secretario,

J. Franceschi.

3v-1

EDICTO.

Juzgado del Circuito de Cochlé. — Penonomé, Marzo veintinueve de mil novecientos cinco.

En vista de la solicitud que hace el señor José R. Tuñón, apoderado legal de Desiderio y Jilma García, y de los documentos acompañados a su escrito de fecha 17 del presente mes el suscrito Juez, de acuerdo con la doctrina establecida por el artículo 248 de la Ley 105 de 1890, oído el concepto del Ministerio Público y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que los expresados Desiderio y Jilma García son herederos sin perjuicio de tercero, de la señora Juana Bautista Quezada de García, fallecida

en el mes de Diciembre de mil novecientos tres, en el Distrito de Aguadulce.

Cópiese y notifíquese.

MANUEL GUARDIA G.

J. M. G. Gualto,

Secretario.

3v-3

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito.

HAZE SABER AL PÚBLICO:

Que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Hector Marcial contra el señor Emilio Lasso se ha decretado formal embargo de la línea propiedad de éste, conocida con el nombre de "Huerta de Ygá" situada en esta ciudad, con el tanque de agua del Gobierno nombrado "El Chorrillo" cuyos límites son: por el Norte y Oeste, con la falda del Cerro Ancón; por el Sur, con la huerta nombrada "El Chorrillo del Manglar" una parte, y la otra con la acera septentrional de la calle de la "Caja del Chorrillo", y por el Este, con la huerta del señor Manuel Pérez quebrada arriba, y bajando por esta misma quebrada colinda con el Cementerio de la colonia china.

La línea en referencia contiene varios árboles frutales, tres pozos, un yerbal y una casa de madera con techo de tejas del país, que mide cinco metros setenta y cuatro centímetros (5 m. 74 cms.) de frente, por cinco metros cincuenta y tres centímetros (5 m. 53 cms.) de fondo; con un cuadro que mide dos metros (2 m.) en cuadro, más una bodega separada que mide dos metros treinta y seis centímetros (2 m. 36 cms.) de frente, por dos metros cuarenta y seis centímetros (2 m. 46 cms.) de fondo.

Se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que se presenten a hacer valer en juicio de tercera dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la fijación de este edicto, hoy diez de Abril de mil novecientos cinco a las once de la mañana.

El Secretario,

J. D. Guardia.

3v-3

EDICTO.

El Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro.

Por el presente cita, llama y emplaza a Alejandro Braemann por el término legal para que comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por robo, cuyo auto de proceder se ha dictado en veintiocho de los corrientes; bien entendido que si así lo hiciera se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios que haya lugar según la ley.

Se pone en conocimiento de los panameños el deber en que están, con las excepciones que señala la Ley penal, de poner en conocimiento de las autoridades el lugar donde se encuentren los reos prófugos y de aprehenderlos.

En Bocas del Toro, a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos cinco.

El Juez,

ALEJANDRO ESTRADA.

Felipe Rodríguez,

Secretario.

3v-3

Torre 6 Hijos.